

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de **50** céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1928, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

El Movimiento tiene una ética que no puede desprenderse y no puede ser militante quien no sienta su moral.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 357

TRASLADO DE RESIDENCIA

Por la Superioridad, se hace saber a este Gobierno que la Dirección General de Minas y Combustibles (Ministerio de Industria y Comercio), se trasladará a Madrid donde funcionará su servicio a partir del jueves próximo, día 5 de Octubre, en el edificio anejo al Ministerio de Marina, Alarcón, 1.

Lo que se hace público para el debido conocimiento de las Entidades y particulares que tienen relación con dicho Centro.

Guadalajara 30 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria. 2601

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 358

El Comandante del puesto de la Guardia civil de Cifuentes me participa que el día 25 del actual, desaparecieron entre los pueblos de Argecilla y Hontanares, los semovientes que a continuación se indican.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial con el fin de que si alguna persona supiera el paradero de los semovientes de referencia, lo comuniqué al mencionado puesto de la Guardia civil de Cifuentes.

Guadalajara 28 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

= Señas de los semovientes =

Una mula de pelo castaño oscuro, altura la marca. Otra id. id.

(Derechos de inserción, 8'25 ptas.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de septiembre de 1939 aprobando el Reglamento de Trabajo para la industria resinera.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, y vistos los informes favorables de las representaciones designadas por los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, he acordado aprobar el Reglamento de Trabajo para la industria resinera.

Dicho Reglamento, así como la presente Orden, deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN.

Ilmo. Sr. Director General del Trabajo.

REGLAMENTO NACIONAL DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIA RESINERA

CAPITULO I

Contratación

Artículo 1.º La colocación de obreros en la industria Resinera habrá de hacerse obligatoriamente de acuerdo con las disposiciones de carácter general dictadas por este Ministerio.

En aquellos pinares pertenecientes a Comunidades, y radicantes por su extensión en diferentes términos municipales, serán preferidos en la resinación los obreros de cada localidad de los pueblos comunales, para las matas, cuarteles o lotes de pinos resinables comprendidos en la jurisdicción territorial de cada Municipio, siempre que los hubiese prácticos en la misma, resolviendo sobre este extremo la Delegación Local de la C. N. S., previo informe del Distrito Forestal correspondiente. En defecto, o por insuficiencia de obreros resineros prácticos en la localidad,

tendrán preferencia los de aquellos otros Municipios que tengan interés en la Comunidad en la proporción que ésta determine.

En aquellos montes pertenecientes a Corporaciones públicas que no formen Comunidad, estén o no sitios en término municipal distinto al de la Corporación propietaria, tendrán preferencia para los trabajos de resinación los obreros prácticos inscriptos como vecinos en el Municipio a quien el pinar pertenezca.

Artículo 2.º El contrato podrá ser verbal o escrito, y tener las características de «a jornal», a «destajo» o «por temporada».

Se formalizarán en todo caso por escrito los ajustes a destajo, extendiéndose cuatro ejemplares, uno para cada una de las partes contratantes, otro que se depositará en la Delegación Local de la Central Nacional Sindicalista, y otro que se enviará al Distrito Forestal.

CAPITULO II

Jornada de trabajos y descansos

Artículo 3.º La jornada de trabajo en las fábricas de destilación de mieras, será la legal de ocho horas.

Por la índole de la labor, así como por la influencia que en la obtención de mieras ejercen la época y el estado del ambiente, en las faenas de resinación el trabajo se sujetará en su ejecución a los usos y costumbres que la práctica inveterada aconseja.

La distribución de la jornada de trabajo en el día se hará siempre con arreglo a las antiguas costumbres de cada localidad, en cuya aplicación, si hubiere lugar a dudas, decidirá la Delegación Local de la C. N. S., conjuntamente con el Alcalde. En todo caso, el descanso para el almuerzo y siesta en los citados trabajos, en el centro del día, nunca será menor de dos horas.

Artículo 4.º En la jornada de trabajo de los servicios de guardería se estará a lo establecido por la Ley de 9 de septiembre de 1931.

Artículo 5.º Todos los trabajadores cuya labor se reglamenta en estas normas, han de disfrutar del descanso preceptuado en el Decreto-Ley de 8 de junio de 1925 (Descanso Dominical).

No obstante, considerándose como faena de recolección, en los periodos álgidos de trabajo y urgencia desde el primer día de marzo hasta 31 de octubre, se considerarán estas labores como exceptuadas del principio general de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de 12 de diciembre de 1926, dictado para la aplicación del citado Decreto-Ley. Igualmente se tendrá en cuenta la excepción señalada en dicho Reglamento para los guardas rurales y forestales.

CAPITULO III

Categorías profesionales y salarios. Categorías profesionales

Artículo 6.º Los trabajos reglamentados en la presente disposición son los específicos de la industria Resinera, en sus dos modalidades de trabajos de monte y trabajos de fábrica.

En los trabajos de monte, se consideran, aparte de los guardas, dos clases de trabajadores: el resinero, que tendrá a su cargo las labores preparatorias y de pica de la mata que le corresponda, y el remasador, encargado de efectuar la recogida de la miera de una o más matas.

Artículo 7.º Los obreros resineros están obligados, salvo causa de fuerza mayor u otras independientes de su voluntad o mandato expreso o tácito de la Empresa respectiva, a dar un mínimum de veinticuatro picas en los pinares cuya producción por pino es inferior a dos kilos de miera; de treinta a treinta y dos picas en los pinares cuya producción por pino es de dos a tres kilos de miera; treinta y seis picas en los de producción de tres kilos hasta cuatro, y cuarenta picas en los que exceden de cuatro kilos.

Están obligados también a emplear en las citadas labores de pica «la tapa» y atender en cualquier momento las indicaciones de la guardería, tanto forestal del Estado, de la entidad propietaria, como de la Empresa, en todo cuanto tenga relación con la ejecución técnica de los trabajos.

Artículo 8.º Los obreros remasadores están obligados a efectuar sus cogidas cuando los recipientes estén próximos a llenarse (cada tres o cuatro picas), excepto en la primera y última remasa, que lo harán inmediatamente a las mismas, debiendo atender las indicaciones de la guardería al igual que los obreros resineros.

Artículo 9.º En los trabajos de fábrica se consideran las siguientes clases de trabajadores: destiladores, fogoneros, cuberos o toneleros y obreros no incluidos en las categorías anteriores, conceptuados como peones.

Salarios

Artículo 10.

TRABAJOS DE MONTE

Labores de preparación.—Por los trabajos precisos de preparación y acondicionamiento de los pinares para su resinación, los obreros resineros percibirán la retribución de 50 pesetas por cada 1.000 pinares preparados. Estos emolumentos deberán serles satisfechos inmediatamente al término de la preparación, y en todo caso, dentro de los ocho días.

Labores de pica.—La retribución por las labores de pica será la siguiente:

1.º Pinares cuya producción por pino no exceda de dos kilos, 18,5 céntimos por kilo de miera.

2.º Pinares cuya producción por pino es mayor de dos kilogramos sin pasar de tres, 16,00 céntimos por kilo de miera.

3.º Pinares cuya producción por pino es mayor de tres kilogramos, sin pasar de cuatro, 13,5 céntimos por kilo de miera.

4.º Pinares cuya producción por pino es mayor de cuatro kilogramos, 11,00 céntimos por kilo de miera.

Estos precios podrán ser aumentados o disminuidos hasta un 100 por 100 con arreglo a las características de trabajo de cada pinar, pero siempre el precio medio a que resulte el kilogramo de miera dentro de cada monte ha de ajustarse a la escala anterior.

Los precios anteriores regirán para las cuatro primeras entalladuras de cada cara. En las entalladuras siguientes se aumentará el kilo de miera en un céntimo por cada una.

Artículo 11. Obreros remasadores.—Percibirán su retribución de acuerdo con la siguiente escala:

1.º Pinares cuya producción por pino no exceda de dos kilogramos, cuatro céntimos por kilo de miera.

2.º Pinares cuya producción por pino es mayor de dos kilogramos sin pasar de tres, 3,75 céntimos por kilo de miera.

3.º Pinares cuya producción por pino es mayor de tres kilogramos sin pasar de cuatro, 3,50 céntimos por kilo de miera.

4.º Pinares cuya producción por pino es mayor de cuatro kilogramos, 3,25 céntimos por kilo de miera.

Estos precios podrán también ser aumentados o disminuidos hasta un 10 por 100, dentro de cada monte y en las mismas condiciones especificadas para los trabajos de pica.

Como garantía de que dentro de cada monte los precios medios de pica y remasa son los que determina este Reglamento, los contratos de trabajo que han de depositarse en la Delegación Local de la C. N. S. y en el Distrito Forestal, irán acompañados de un resumen por mata, para cada monte o pinar, en el que claramente queden determinados dichos precios medios.

Si un mismo obrero realizase las operaciones de pica y remasa, percibirá acumulado cuanto le corresponda por ambas operaciones. Estas se abonarán dentro de los ocho días siguientes a la terminación de cada remasa. No obstante, los empresarios están obligados a facilitar anticipos a los obreros resineros a cuenta del trabajo realizado.

Artículo 12. Guardería.—Los guardas mayores, sobreguardas y guardas percibirán los mismos jornales y emolumentos que los asignados al personal de guardería afecto al Servicio Forestal del Estado. Sus haberes se satisfarán por mensualidades vencidas el último día de cada mes. Si tuviesen la conceptuación de temporeros, la retribución mensual o diaria que les corresponda percibir será aumentada en un 20 por 100.

Todo el personal de guardería disfrutará, no coincidiendo con los periodos intensos de la campaña de resina, de quince días de permiso o vacación anual retribuida.

TRABAJOS DE FABRICA

Artículo 13. La remuneración de los trabajadores de fábrica se ajustará a las normas siguientes:

Destilador.— En fábricas que anualmente trabajen hasta 500.000 kilogramos de miera, nueve pesetas diarias.

En fábricas que anualmente trabajen más de 500.000 kilogramos y menos de 1.000.000 de kilogramos, 9'50 pesetas diarias.

En fábricas que anualmente trabajen más de 1.000.000 de kilogramos de miera, 10 pesetas diarias.

Fuera de la campaña, percibirán los jornales anteriores rebajados en una peseta. Aparte, disfrutarán los emolumentos de casa, luz y leña.

Fogoneros.—Durante la campaña, a razón de siete pesetas por jornada legal de trabajo, y el resto de los días del año, a razón de seis pesetas diarias.

Tonelero o cubero.—Podrá convenir directamente con el empresario la remuneración de su trabajo, pero a base de una retribución mínima de ocho pesetas diarias durante todo el año.

Peones.—Se considerarán como tales los demás trabajadores no incluidos en las categorías anteriores, y cobrarán a razón de siete pesetas diarias, por cada jornada legal de trabajo.

En aquellas fábricas en que hubiese sereno, cobrará éste 2.000 pesetas anuales, y si fuera eventual, a razón de seis pesetas diarias.

CAPITULO IV

Normas especiales y de carácter general

Artículo 14. La división del monte, así como la clasificación y asignación de los lotes, cuarteles o matas de pinos, a los distintos trabajadores, se hará, en aquellas explotaciones propiedad de una Comunidad o Corporación municipal, por una Comisión integrada por la Empresa explotadora, un representante del Distrito Forestal y otro de la Delegación Local de la C. N. S. También podrán asistir, si lo desea, un representante de la entidad propietaria del monte.

El número de pinos de cada mata, teniendo en cuenta su producción resinera, oscilará entre 3.000 y 5.000 pinos.

Las citadas operaciones deberán hacerse con anterioridad a la primera campaña de resina del quinquenio, sexenio o mayor duración de la cara, según que ésta sea de cinco, seis o más entalladuras, y regirán durante toda la duración de la misma. Si cambiase el empresario entre tanto, el nuevo que le sustituya, vendrá obligado a respetar la división, clasificación y asignación ya establecida.

Efectuada la clasificación de las matas, se procederá a su adjudicación entre los distintos trabajadores, haciendo previamente la clasificación de éstos en dos categorías: trabajadores de primera y trabajadores de segunda, atendiendo a su capacidad de trabajo y aptitud profesional.

Por riguroso sorteo, los obreros de primera categoría elegirán libremente la mata que deseen trabajar. Una vez que todos los obreros de primera hayan elegido mata, se procederá en idéntica forma con los trabajadores de segunda.

Los aprendices se considerarán como trabajadores de segunda, a los efectos de asignación de mata.

En aquellas localidades en que exista la costumbre de respetar al trabajador con carácter de continuidad la mata asignada, se seguirá procediendo así, en tanto que el trabajador no dé motivo para ser desposeído de ese derecho.

En las actas de reconocimiento de fin de campaña leídas por los Ingenieros de los Distritos Forestales, se harán constar, si hubiese daños, la mata a que pertenecen, y sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al rematante, los Ingenieros Jefes de dichos distritos impondrán a los obreros picadores las sanciones que se derivan de los daños de su mata.

Estas sanciones serán de tres clases: multa hasta de 50 pesetas, rebaja de categoría del obrero y prohibición absoluta de trabajar en el monte.

Artículo 15. Los pinares de propiedad particular quedarán sometidos a las mismas normas que el presente Reglamento establece para los de Comunidades o Corporaciones de carácter público.

Artículo 16. Como norma general, cada obrero resinero no podrá trabajar más que una mata o cuartel. No obstante, cuando lleve un aprendiz, podrá trabajar hasta dos matas. Asimismo, se permitirá la asignación de medias matas cuando se trate de dar ocupación a trabajadores que simultaneen esta clase de trabajos con otras actividades, previa autorización de la Delegación de Trabajo correspondiente.

Artículo 17. Todos los años, antes de empezar la campaña de resina, se procederá a numerar las barricas, tararlas y señalarlas con el marco oficial del Distrito Forestal, a presencia de un representante del mismo.

Artículo 18. La pesada en lleno de las barricas se hará en los cargaderos de los montes y a presencia de un representante del Distrito Forestal que llevará un libro registro con el número y peso de cada barrica. La citada operación se hará a costa del empresario, y en el plazo máximo de cinco días, a partir del momento en que el resinero o rematador hubiese comunicado al encargado de hacerse cargo de la miera de estar llenas las barricas. En justificación de este extremo, el citado encargado entregará al trabajador nota firmada por él acreditativa de la fecha del aviso y número o números de las mismas. Cumplido con este requisito, queda el trabajador exento de todo riesgo que pudiera ocurrir.

Caso de demorarse la pesada más del plazo indicado, el empresario abonará al trabajador, por supuestas mermas, un tres por ciento diario de sobrerretribución, salvo causa de fuerza mayor provocada por agentes atmosféricos, estimados bastantes por el Delegado Sindical de la localidad.

Artículo 19. El empresario o encargado del mismo, entregará al trabajador un justificante del peso bruto y neto que arroje la pesada de cada barrica.

Se admitirán como impurezas normales un 20 por 100 en la miera y un 3 por 100 en el barrasco o raedura, y sólo se descontará al trabajador para los efectos de remuneración lo que exceda de dicho tanto por ciento. Cuando este crea que es excesivo el tanto por ciento que por impurezas se le descuenta, podrá reclamar al Distrito Forestal. El Ingeniero Jefe ordenará la comprobación en fábrica de dicho tanto de impurezas, y caso de comprobarse que este es menor que el realmente descontado, oficiará a la Delegación de Trabajo para que ésta imponga a la Empresa explotadora la sanción correspondiente.

Artículo 20. En las explotaciones resineras habrán de instalarse a cargo de las Empresas obligadas, cobertizos-comedores, donde con comodidad y limpieza puedan los trabajadores efectuar sus comidas. Asimismo dispondrán éstos de los medios necesarios para poder calentarlas.

Las instalaciones responderán a las costumbres locales y carácter de estos trabajos, siendo obligación de las Empresas comunicar a la Inspección de Trabajo el comienzo y forma de cumplir con esta obligación que señala el Decreto de 8 de junio de 1938.

Artículo 21. La Administración Forestal procederá a la redacción del plan general de viviendas necesario para que dentro de cada monte los obreros que en él trabajen tengan un alojamiento decoroso. Para la construcción de estas viviendas se descontará, con carácter obligatorio, de la renta que en concepto de resina produzca cada monte, un tanto por ciento, que en ningún caso podrá exceder del 2,5 por 100. Con objeto de acelerar en cuanto sea posible la construcción de las citadas viviendas, los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales podrán exigir de las Empresas resineras el adelanto, por todos los años de duración de los correspondientes contratos del canon, que para las citadas viviendas se fije para cada monte. Anualmente se descontará de la renta que por resina deba abonar cada Empresa o Rematante el importe correspondiente del canon anterior.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales procederán, dentro de cada monte, a la ejecución de los aprovechamientos de maderas, cal, yeso, etc., necesarios para la construcción de esta clase de viviendas; las Empresas

explotadoras, por su parte, vendrán obligadas al transporte gratuito de los materiales de construcción destinados al mismo fin.

Artículo 22. La Jefatura Provincial de la C. N. S. deberá impulsar la celebración de Conferencias o Cursos por personal competente en aquellos lugares que interese la divulgación y forma conveniente de realizar los trabajos de resinación, en todo caso, con anterioridad al comienzo de éstas.

Artículo 23. La disminución de los jornales ó remuneraciones fijados, así como cualquier otra infracción de las normas de carácter laboral establecidas en este Reglamento será rigurosamente sancionada, siguiéndose el procedimiento del artículo 63 del Reglamento de 23 de junio de 1932 de Delegaciones Provinciales de Trabajo y demás disposiciones concordantes.

Contra las sanciones que el presente Reglamento establece pueden imponer los Distritos Forestales, podrán alzarse los interesados ante la Dirección General de Montes dentro del plazo de quince días, a partir de su notificación.

CAPITULO V

Sueldo regulador

Artículo 24. A los efectos de accidentes de trabajo, despidos, etc., el sueldo regulador de los trabajadores de montes se fija en 8 pesetas diarias.

CAPITULO VI

Régimen transitorio

Artículo 25. En cada monte pinar se respetará la división, clasificación y asignación de matas que esté establecida en la actualidad, mientras dure el periodo de resinación empezado, salvo acuerdo entre el empresario y los trabajadores resineros para proceder a una nueva división, clasificación y asignación, en cuyo caso deberán hacerse las citadas operaciones con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 26. Por la conceptualización de mínimos de los jornales y remuneraciones establecidos en el presente Reglamento, serán respetados aquellos contratos vigentes en la actualidad que otorguen al trabajador mejores condiciones que las que en el mismo se fijan.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento de trabajo empezará a regir en todo el Territorio Nacional a partir de la fecha de su promulgación.

Madrid, 20 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria. El Director General, Mariano Pérez de Ayala.

Junta Harino-Panadera de Guadalajara

CIRCULAR

De acuerdo con las órdenes recibidas de la Superioridad, en telegrama de fecha de hoy, los precios de harina y pan que han de regir en esta provincia durante el próximo mes de Octubre, serán los siguientes:

Zona Harinera H-A.—El precio para la harina del 82 por 100 de rendimiento, será el de 73'75 pesetas Qm. puesto al pie de fábrica y sin envase.

Zona Harinera H-B.—El precio de la harina de igual rendimiento para esta zona, será el de 74'00 pesetas Qm. puesto al pie de fábrica y sin envase.

Zonas Panaderas H-A y H-B.—El precio del pan Candeal, pan de Flama y pan de lujo, para ambas zonas, será como sigue:

Pan candeal

Piezas de 500 gramos.....	0'40 pesetas.
» de 1.000 gramos.....	0'75 »
» de 1.500 gramos.....	1'10 »
» de 2.000 gramos.....	1'45 »

Pan de flama

Piezas de 500 gramos.....	0'375 pesetas.
» de 1.000 gramos.....	0'70 »
» de 1.500 gramos.....	1'05 »
» de 2.000 gramos.....	1'40 »

Pan de lujo

Piezas de 65 gramos.....	0'10 pesetas.
» de 145 gramos.....	0'15 »
» de 205 gramos.....	0'20 »

El pan de lujo sólo tendrán derecho a elaborarlo los industriales que lo soliciten de esta Junta.

Guadalajara 29 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Presidente, Federico Fernández Kuntz. 2597

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

Muy importante

Se pone en conocimiento de los agricultores, tenedores de trigo, fabricantes de harinas, dueños o arrendatarios de molinos maquileros, Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, autoridades locales, entidades bancarias y en general de todos cuantos tienen relación o intereses con el Servicio Nacional del Trigo, que, a partir del día 1.º de Octubre próximo, esta provincia de Guadalajara queda dividida en dos Jefaturas Comarcales, con capitalidad cada una en Guadalajara y Sigüenza y la siguiente jurisdicción territorial:

De la Jefatura Comarcal de Guadalajara, dependerán los Almacenes de Guadalajara, Humanes, Espinosa, Brihuega, Cifuentes, Trillo, Horche, Irueste, Budia, Pastrana, Mondéjar, Albares, Sacedón, Pareja, Alcocer, así como todos los pueblos que hacen sus entregas de trigo en dichos Almacenes y las fábricas que se proveen de las mismas.

De la Jefatura Comarcal de Sigüenza, dependerán los Almacenes de Sigüenza, Atienza, Alcorlo, Jadraque, Mandayona, Alcolea del Pinar, Maranchón, Molina de Aragón, El Pobo de Dueñas y Milmarcos, y pueblos y fábricas correspondientes.

Para todas las cuestiones relacionadas con el Servicio Nacional del Trigo (cobro de trigo y vendido, solicitudes de compra de los fabricantes, declaraciones mensuales de los molinos maquileros, formalización de contratos, solicitudes de cartillas para maquilar, etc., etc.), deberán dirigirse los interesados a la Jefatura Comarcal de la que dependan.

Lo que se hace público para general conocimiento y observación.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Guadalajara 28 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe provincial, P. de Toledo. 2584

CAJA DE RECLUTA NUMERO 35

Junta de Clasificación y Revisión de Guadalajara

CIRCULAR

El Excmo. Sr. General Jefe de la 5.ª Región Militar, se ha dignado disponer, cumpliendo órdenes de la Superioridad, que para que puedan ser concedidas

prórrogas de incorporación a filas de primera clase, a los individuos que acrediten este derecho y se encuentren en situación de permiso provisional, como precedentes de campos de concentración, no deberán hallarse sometido a información o procedimiento por incumplimiento de sus deberes militares como prófugos o desertores, y deberán estar completamente depurados en su conducta.

Para su comprobación, a cuantos expedientes de prórroga de incorporación a filas instruyan los Ayuntamientos de esta provincia, además de los documentos que para cada caso exige el Reglamento de Reclutamiento vigente, que deberán colocar por el orden que figuran en el índice anexo al mismo, unirán otro certificado en el que se haga constar de manera categórica, que el mozo interesado cumplió oportunamente sus deberes, presentándose al acto de clasificación y declaración de soldados, así como que no fué clasificado prófugo y que no consta haya sido desertor, igualmente de que ha sido depurado debidamente en su conducta, uniendo copia del documento justificativo de esta depuración.

Guadalajara 2 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Capitán primer Jefe accidental, Anastasio Cámara Peña.

Sesión del día 14 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—Acuerdos adoptados:

Hacer constar haber quedado constituida la misma con los señores siguientes: Presidente, Capitán don Anastasio Cámara Peña; Vocales, Tenientes don Carlos Becerra de la Barrera y don Pedro Pérez del Valle; Capitán Secretario don Saturnino Concha Galán.

Conceder prórroga de incorporación a filas de primera clase, como comprendidos en diversos casos del artículo 265 del Reglamento de Reclutamiento vigente, a los mozos Paulino Benito Cid, del reemplazo de 1939, por el alistamiento de Terraza, y Joaquín Bueno Sancho, del de 1940, por el de Villel de Mesa.

Denegar la prórroga de incorporación a filas de primera clase solicitada por el mozo Ricardo García Sanz, del reemplazo de 1938, por el alistamiento de Rillo de Gallo, por no ajustarse su concesión a los preceptos del Reglamento de Reclutamiento vigente.

Conceder prórroga de incorporación a filas de segunda clase, como comprendido en los preceptos del artículo 311 del Reglamento de Reclutamiento vigente, al mozo Gregorio López Megino, del reemplazo de 1938, por el alistamiento de Molina de Aragón.—Es copia: El Capitán Secretario, Saturnino Concha. 2580

Ayuntamientos

PASTRANA

Don José María Revuelta Barco, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora de esta villa de Pastrana.

Hago saber: Que dicha Comisión, en sesión de 4 del actual, acordó la designación de los Vocales natos de las Comisiones partes real y personal, que han de formar las de evaluación para el repartimiento general de Utilidades del segundo semestre de este año, nombrando a los siguientes señores:

Parte real.—Don Antonio Revuelta Fraile, don Francisco Prieto Bobadilla, don José Corregidor, don Alvaro Figueroa y Torres y don Tomás Díaz.

Parte personal.—Doña Tomasa Revuelta, don Antonio Cortijo y don Manuel Prieto Aguirre.

Los documentos que han servido de base para las

designaciones quedan en la Secretaría del Ayuntamiento.

Se ruega a los contribuyentes de esta villa y de otros domicilios que, en término de ocho días, presenten las relaciones que han de servir de base para el repetido repartimiento.

Pastrana 21 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, José M.^a Revuelta. 2485

SALMERON

El día 7 del próximo mes de Octubre y hora de las once, se celebrará en esta Sala Consistorial, bajo mi presidencia o la del Gestor en quien delegue, la primera subasta de aprovechamiento de pastos del monte de estos propios, número 221 del Catálogo, para el Plan forestal de 1939-40, para 600 lanares, 40 vacuno, 80 mayor y 50 menor, bajo el tipo de 1.270 pesetas, y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativo-económicas que están de manifiesto en Secretaría.

Salmerón 27 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Manuel Pérez.

(Derechos de inserción, 6'75 ptas.) 2586

BALCONETE

El día 7 de Octubre próximo y hora de las once de la mañana, se celebrará bajo mi presidencia, en estas Casas Consistoriales y con sujeción al Plan forestal publicado en el «Boletín Oficial», la subasta del aprovechamiento de pastos del monte de estos propios titulado «Valdemanrique», número 39 del Catálogo, para 200 cabezas lanares y 60 de cabrío, bajo el tipo de 380 pesetas.

Los pliegos de condiciones facultativas y administrativas quedan de manifiesto en Secretaría.

Balconete 27 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Perfecto Berlinches.

(Derechos de inserción, 6'75 ptas.) 2577

ALCOCER

Don Julián Baquero Sáiz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la citada Corporación, teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 489 del Estatuto municipal, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general, y resultó corresponderles a los señores siguientes:

Parte real.—Don Juan José Briones González, don Victoriano Ayllón Palomo, don José Arango Arango y don Esteban Jiménez Torremochá.

Parte personal.—Don Ricardo Ballesteros Ibáñez, don Gonzalo González Moreno y don Luis Martínez Lanza.

Asimismo quedan expuestos al público por siete días, los documentos que han servido de base a dicha Corporación para la designación de dichos Vocales.

Igualmente se requiere a las personas que deben figurar en el repartimiento, tanto vecinos como forasteros, para que en término de diez días presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de las utilidades que obtengan; de no hacerlo, será fijado por la Junta con los datos existentes en este Ayuntamiento.

Alcocer 25 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Julián Baquero. 2530

HERAS

El Ayuntamiento de esta villa ha designado Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal para la formación del reparto general de utilidades de este término y año 1939, a los siguientes señores:

Parte real.—D. Lucas López García, D. Segundo Majolero Puerta, D. Eufasio Díaz Domínguez y Excmo. Sr. Conde de Maluque.

Parte personal.—D. Ambrosio Díaz García, don Bernardo López García y D. Atanasio Ortega Perucha.

Los documentos que han servido de base para esta designación, quedan expuestos en esta Secretaría por el plazo de ocho días.

Las operaciones preliminares hasta la formación del reparto, tendrán lugar en las fechas siguientes:

Día 9 de Octubre 1939, toma de posesión de los Vocales natos.

Día 14 de ídem, designación de Vocales electos.

Día 16 de ídem, constitución de las Comisiones de evaluación.

Día 19 de ídem, constitución de la Junta general del repartimiento.

Días 20 al 26 de ídem, presentación por los contribuyentes de este término de las declaraciones correspondientes de utilidades.

Del 26 al 30 del mes expresado, formación del reparto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Heras 25 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Benito Díaz. 2559

POBO DE DUEÑAS

Por acuerdo de esta Corporación y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, se celebrará el día 8 del próximo mes de Octubre, a las once horas, la subasta de pastos para el aprovechamiento de 1.450 reses lanaras, 150 de cabrío y 20 de vacuno, bajo el tipo de tasación de tres mil seiscientos sesenta pesetas, y a las doce horas, la de leñas, bajo el tipo de tasación de mil cien pesetas, siendo el aprovechamiento de 300 estéreos de leña gruesa y 100 de estepas; cuyos aprovechamientos tendrán lugar en los montes propios del Municipio.

La subasta se verificará bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, y los postores habrán de presentar sus pliegos bajo sobre cerrado y con sujeción al modelo que se adjunta, siendo admitidos en la Secretaría durante las horas hábiles de oficina.

El Pobo de Dueñas 23 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, P. O., V. Paricio.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., con cédula personal clase ..., tarifa ..., número ..., se compromete al disfrute (de los pastos o leñas) del monte (o montes) denominados ..., por el precio de ... (en letra), más los gastos consignados en los respectivos presupuestos, así como cumplir las condiciones de los pliegos respectivos correspondientes a las subastas.

(Fecha y firma)

(Derechos de inserción 15,25 ptas.)

2594

OCENTEJO

El día 3 del próximo Octubre y hora de las nueve de la mañana, se celebrarán en este Ayuntamiento

las oportunas subastas para el aprovechamiento de pastos para 200 reses de ganado lanar y 100 de cabrío, en los montes números 66, 67 y 68; la de aprovechamiento de 350 estéreos de leña gruesa y 350 de ramaje del monte número 68, y la de 200 quintales métricos de plantas aromáticas del número 67, bajo el tipo de tasación de 500, 525 y 200 pesetas, respectivamente, y presupuestos de gastos que, en unión de las condiciones administrativas, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ocentejo 22 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, ilegible.

(Derechos de inserción 7'75 ptas.)

2608

YELA

En estas Casas Consistoriales, se celebrarán el día 5 de Octubre próximo las subastas de leñas y pastos de los montes de estos propios, Plan forestal 1939-40, bajo los tipos que se fijan en el «Boletín Oficial», número 143 y condiciones establecidas.

La de leñas, a las doce.

La de pastos, a las trece.

Yela 24 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Silverio Manzano.

(Derechos de inserción, 5'25 ptas.)

2611

ARBETETA

El día 20 de Octubre próximo, se celebrarán bajo mi presidencia, en estas Casas Consistoriales y con sujeción al plan forestal publicado en el «Boletín Oficial», las siguientes subastas:

Primero. La de aprovechamiento de pastos para 1000 cabezas de ganado lanar y 200 de cabrío, bajo el tipo de 2.000 pesetas, a las diez.

Segundo. La de 150 estéreos de leña y 200 de ramaje, bajo el tipo de 250 pesetas, a las once.

Tercero. La de 200 quintales métricos de plantas aromáticas, bajo el tipo de 200 pesetas, a las doce.

Los pliegos de condiciones facultativas y administrativas quedan de manifiesto en Secretaría.

Si alguna de las subastas resultase desierta, se celebrará la segunda, a los ocho días siguientes, y en caso negativo, la tercera, a los diez días, ambas a la misma hora y bajo igual tipo y condiciones.

Arbeteta a 26 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Manuel Montón. 2553

(Derechos de inserción 10,25 ptas.)

SOMOLINOS

El día 20 del próximo mes de Octubre, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo mi presidencia o Gestor en quien delegue, la subasta de los aprovechamientos siguientes:

A las diez, la de pastos del monte número 35 de estos propios, titulado Quebradas y otros, para 125 cabezas de ganado lanar y 5 mayor, bajo el tipo de tasación de 280 pesetas.

A las once, la de pastos del monte número 34, titulado «Dehesa Portillo», para 500 cabezas de ganado lanar, 25 cabrío, 40 mayor y 3 menor, bajo el tipo de tasación de 1.355 pesetas.

A las doce, la de 150 estéreos de leña gruesa y 50 de ramaje, del mismo monte, bajo el tipo de tasación de 500 pesetas.

Los pliegos de condiciones de dichas subastas, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y el rematante habrá de satisfacer, además

del tipo de tasación, el importe del presupuesto de gastos.

Somolinos a 23 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Luis Tierno. 2566
(Derechos de inserción 11,75 ptas.)

MOLINA DE ARAGON

Hallándose en estado ruinoso los nichos existentes en el Cementerio Municipal de esta Ciudad, comprendidos desde el número 41 al 80, ambos inclusive, y teniendo necesidad de proceder a su reparación, se requiere por la presente a los poseedores de los mismos para que en término de quince días, desde la fecha de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, procedan a trasladar los restos de sus familiares a la fosa común o a los nichos nuevamente construidos, en este último caso, pagarán los derechos correspondientes; pasado dicho plazo, sin que los familiares hayan procedido al traslado de los restos de sus familiares, se hará el traslado por el Ayuntamiento a la fosa común, sin que haya derecho a reclamación.

Molina de Aragón 26 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Federico García. 2552

HOMBRADOS

Por acuerdo de esta Corporación y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, se celebrará el día 8 del próximo mes de Octubre, a las dos de la tarde, la subasta de pastos para el aprovechamiento de 100 reses lanaras, 45 cabrío y 65 vacuno, bajo el tipo de tasación de 1.250 pesetas, y a las tres de la tarde la de leñas, bajo el tipo de tasación de 700 pesetas, siendo el aprovechamiento de 200 estéreos de leña gruesa y 100 de estepas, los cuales tendrán lugar en los montes propios de este municipio.

La subasta se verificará bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, y los postores habrán de presentar sus pliegos bajo sobre cerrado y con sujeción al modelo que se adjunta, siendo admitidos en la Secretaría durante las horas hábiles de oficinas.

Hombrados a 23 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Tomás Lozano.

= Modelo de proposición =

Don ..., vecino de ..., con Cédula personal, clase ..., tarifa ..., núm. ..., se compromete al disfrute de (los pastos o leñas) del monte (o montes) denominados ..., por el precio de (en letra) ..., más los gastos consignados en los respectivos presupuestos, así como cumplir las condiciones de los pliegos respectivos correspondientes a las subastas.

Fecha y firma.

(Derechos de inserción, 14'75 ptas.) 2595

MORATILLA DE LOS MELEROS

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado la subasta del alumbrado público de esta villa por plazo de diez años y 32 luces a base de la tasa establecida por el Reglamento de electricidad vigente. Lo que se publica para oír reclamaciones, que podrán hacerse dentro del plazo de diez días, a contar de la fecha del presente anuncio, después, no serán atendidas.

Moratilla de los Meleros a 28 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Angel Mayor. 2590

2590

Juzgado Provincial de Responsabilidades Políticas de Guadalajara

A N U N C I O

Don Mauro José de Irizar, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Guadalajara.

Hago saber: Que por estar incursos en el apartado a) del artículo 4.º de la ley de Responsabilidades Políticas, y en virtud de órdenes recibidas del Tribunal Regional de Madrid, se están instruyendo en este Juzgado los siguientes expedientes:

Nombre del inculcado	Profesión	Estado	Vecindad	Tribunal Regional que ha ordenado su incoación	Fecha del acuerdo
Emilio Fernández Lozano.....	Maestro.....	Soltero..	Bujarrabal.....	Madrid ...	11-9-39.
Ana María Merino García.....	S. L.....	Soltera..	Málaga del Fresno.....	Idem.....	11-9-39.
Andrés Ibarra Tomico.....	Jornalero ...	Casado..	Sacedón.....	Idem.....	25-9-39.

Por lo que de acuerdo con los artículos 53 y 46 de la expresada Ley, se hace constar:

Primero. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para cumplimiento a lo ordenado en los artículos 53 y 46 se inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Guadalajara 28 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez Instructor, Mauro José de Irizar.

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

ATIENZA.—Edicto

Don Mariano Ruilópez de las Heras, Juez ejerciente de este Juzgado de primera instancia y su partido.

Hago saber: Que por el Procurador don Guzmán Bayona Pardos, se ha presentado escrito solicitando cesar en el ejercicio de la profesión, así como la devolución de la fianza que tiene constituida por estar sujeta a las responsabilidades civiles derivadas a dicho cargo; y de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones vigentes, se publica el presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que en el

término de seis meses, a partir de su publicación, pueda formularse las reclamaciones que sean pertinentes, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 884 de la Ley Orgánica del Poder judicial.

Dado en Atienza a 26 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez de primera instancia, Mariano Ruilópez.—El Secretario judicial, Ldo., Vicente de Miguel. 2578

Juzgados municipales

JADRAQUE

Vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado, dotadas con los derechos de Arancel, se anuncia al público su provisión por término de quince días, durante los cuales, a contar del siguiente a la publicación del presente en el «Boletín Oficial», pueden los aspirantes dirigir las instancias documentadas a este Juzgado para su tramitación reglamentaria.

Jadraque 26 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez municipal, Rogelio Moreno. 2582

JUZGADO PERMANENTE.—5.ª REGION MILITAR

— Requisitorias —

García Echevarría, Ticiano; cuyas demás circunstancias se ignoran, que residió en esta Plaza, en el Tejar de Medrano, y que desempeñó el cargo de Agente de Policía al servicio del Gobierno de la República, comparecerá ante este Juzgado Militar de Guardia, número 3, sito en la plaza del Marqués de Villamejor, 2, bajo, en el término de cinco días, a contar desde la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, al objeto de notificarle el auto de procesamiento que contra el mismo se ha dictado y recibirle declaración indagatoria; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo hiciera.

Guadalajara 27 de Septiembre de 1939 —Año de la Victoria.—El Juez instructor, José M. Villanueva. 2558

Rodríguez Fernández, Constancio; con domicilio últimamente en esta Plaza, Arrabal del Agua, y cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá ante este Juzgado Militar de Guardia, número 3, sito en la plaza del Marqués de Villamejor, 2, bajo, en el término de cinco días, a contar de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, al objeto de notificarle el auto de procesamiento que contra el mismo se ha dictado y recibirle declaración indagatoria; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo hiciera.

Guadalajara 27 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez instructor, José M. Villanueva. 2557

Juzgado de Guardia núm. 2

Plaza Marqués de Villamejor, núm. 2

— Requisitorias —

Por la presente se cita y emplaza al vecino de esta Ciudad Juan Ruiz, sin más datos sobre su persona, para que en el término de cinco días comparezca ante

este Juzgado para responder de los hechos que se le imputan en Procedimiento sumarísimo de Urgencia número 846; advirtiéndole que, de no hacerlo, será declarado rebelde.

Guadalajara 26 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Oficial del C. J. M.

Por la presente se cita y emplaza a Luis Martínez González, de 25 años, hijo de Luis y Josefa, natural y vecino de esta Plaza, Amparo 33, delineante, para que en el plazo de cinco días comparezca ante este Juzgado con el fin de responder en el Procedimiento sumarísimo de Urgencia número 879, a los hechos que se le imputan; advirtiéndole que, de no hacerlo, será declarado rebelde.

Guadalajara 26 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez instructor.

Por el presente se cita y emplaza al vecino de esta Plaza apellidado Sánchez Chicharro, de profesión Maestro Nacional, y cuyos demás datos se desconocen, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado a responder de los cargos que se le imputan en Procedimiento sumarísimo de Urgencia número 837; advirtiéndole que, de no hacerlo, será declarado en rebeldía.

Guadalajara 26 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez instructor.

Por la presente se cita y emplaza a un vecino de esta Plaza llamado Celedonio, que anteriormente vivía en el Puente de Vallecas, de unos 30 a 35 años de edad, de altura aproximada 1,500 metros; así como otro apellidado Veira, sin más datos personales, para que en el término de cinco días comparezcan a responder de los hechos que se les imputan en el Procedimiento sumarísimo de Urgencia número 773; advirtiéndoles que de no hacerlo, serán declarados rebeldes.

Guadalajara 26 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez instructor.

Por la presente se cita y emplaza a Raimundo Serrano, vecino de esta Plaza y Comandante de Milicias rojas y repartidor de pan, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado para que responda de los cargos que contra él se formulan en el Procedimiento sumarísimo de Urgencia número 3152; advirtiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Guadalajara 26 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez instructor.

Por la presente se cita y emplaza al vecino de esta Plaza llamado Raimundo Palero (El Boxeador), para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado para responder a los cargos que se le imputan en el Procedimiento sumarísimo de Urgencia número 814; advirtiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Guadalajara 26 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez instructor.